

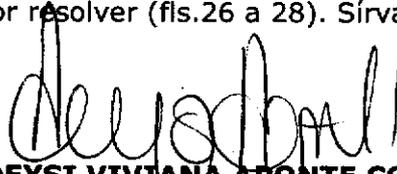
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario radicado bajo el No. 11001310501520190852000, informando que el apoderado de la parte actora allegó memorial, por medio del cual solicita se aclare el auto admisorio, pendiente por resolver (fis.26 a 28). Sírvase Proveer.

La Secretaria,

  
DEYSI VIVIANA AFONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, se dispone:

Solicita el memorialista que se aclare el inciso 4º del auto admisorio de la demanda, proferido el día 15 de julio de 2020, en el sentido de que se informe la manera de notificar personalmente a la parte demandada, ya sea virtual o físicamente, conforme lo dispone el Código General del Proceso en sus artículos 291 y 292 o, el reciente Decreto 806 de 2020 en su artículo 8º, con el fin de no crear confusiones.

Al respecto, el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia que se afronta por el COVID 19, prevé en artículo 8º, que:

**"Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

**(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos".**

Conforme a lo anterior, es claro que la norma en cita permite la notificación sin que se deban surtir los trámites regulados por los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal como lo interpreta el apoderado de la parte actora, no obstante, este despacho al tener que garantizar el debido proceso y derecho de defensa de los intervinientes del proceso, dispuso, en primer lugar, notificar de manera física remitiendo el citatorio y aviso a los demandados, conforme lo disponen las normas anteriormente referidas.

Ahora bien, el artículo 8º del Decreto 806 de 2020; ya citado, menciona que: **"también podrá efectuarse"**, sin que sea obligatorio seguir solo este trámite para notificar a las partes del proceso, pues si bien nos encontramos en una época en que la virtualidad ha recobrado mayor importancia, también lo es que las empresas de Correo Certificado siguen operando de manera normal y, por ende, el apoderado puede realizar los trámites de notificación como se venía haciendo. Se aclara que, si con posterioridad al envío del citatorio y aviso, no se ha logrado la comparecencia de los demandados, el apoderado deberá remitir el citatorio y aviso (junto con la copia del auto admisorio de la demanda cotejada), al correo electrónico de la persona jurídica registrado en el certificado de cámara y comercio y de ser posible, al email de la persona natural, puntualizando en

que este trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente el interesado o a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondiente.

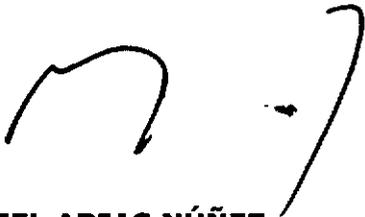
Lo anterior, toda vez que el Juez como Director del Proceso debe tomar las medidas necesarias para evitar futuras nulidades procesales.

En consecuencia, se **ORDENAR NOTIFICAR** personalmente de este auto admisorio al Representante Legal de la demandada **MULBERRY S.A.S.** y **FLOR ALICIA HERNÁNDEZ ROA**, conforme se ordenó en providencia anterior en el numeral **TERCERO** de manera física y luego, virtual.

Igualmente, se corrige el auto admisorio de la demanda en el sentido de indicar que la presente demanda ordinaria laboral **ADMITIDA** mediante providencia del 15 de julio de 2020 se instauró por la señora **JAZMIN LINARES LÓPEZ** en contra de **MULBERRY S.A.S.** y **FLOR ALICIA HERNÁNDEZ ROA**.

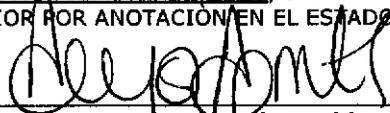
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **26 DE NOVIEMBRE DE 2020**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **66**



**DEYSI VIVIANA AFONTE COY**  
**SECRETARIA**

SVR